Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00142-2023-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 31 de octubre de 2023

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, con R.U.C N° 20380336384 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00031130-2023 de fecha 08.05.2023, contra la Resolución Directoral Nº 01039-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.04.2023, que la sancionó con una multa de 2.868 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y el decomiso[1] del recurso hidrobiológico anchoveta (15.580 t.), al haber presentado información incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes (en adelante el RLGP).

(ii) El expediente N° PAS-00000184-2022.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 0701-114 N° 002201 de fecha 23.04.2021, el fiscalizador acreditado por el Ministerio de Produccion, durante la fiscalización de la embarcación pesquera SAMANCO 3 con matrícula CE-4503-PM, dejó constancia de lo siguiente: *"(…) el representante de la E/P (…) presentó el formato de Reporte de Cala N° 4503-202104230441, en el cual consignó una pesca declarada de 40 TM; se realizó el muestreo según lo establecido en la RM N° 353-2015-PRODUCE en función a la pesca declarada (40 TM), en la primera toma de muestra se realizó la biometría de 62 ejemplares, al momento de sacar la segunda toma de muestra ya no había recurso debido a que se terminó la descarga con un total recepcionado de 15.580 TM según R.P N° 6879-2021, no completando el muestreo de la segunda y tercera toma de muestra debido a que el total descargado es menor a lo declarado, constituyendo esta una información incorrecta y obstaculizando de esta manera la labor de fiscalización al no realizar el muestreo biométrico según normativa. Se hizo de conocimiento al representante de los hechos suscitados (…)".*

1.2 A través de la Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 00003912-2022-PRODUCE/DSF-PA, efectuada con fecha 19.07.2022, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de las infracciones contenidas en los numerales 1) y 3) del artículo 134º del RLGP.

[1] En el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 01039-2023-PRODUCE/DS-PA, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

1.3 Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00001073-2023-PRODUCE/DS-PA, notificada con fecha 14.03.2023, la Dirección de Sanciones-PA corrió traslado a la empresa recurrente del Informe Final de Instrucción N° 00002-2023-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES (en adelante, IFI), otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para la formulación de sus descargos.

1.4 Mediante la Resolución Directoral Nº 01039-2023-PRODUCE/DS-PA[2] de fecha 14.04.2023, se sancionó a la empresa recurrente por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134º del RLGP; imponiéndosele la sanción señalada en la parte de vistos. Asimismo, en el artículo 3° se resolvió archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP.

1.5 Con escrito con Registro Nº 00031130-2023, presentado el 08.05.2023, la empresa recurrente interpuso dentro del plazo de ley, Recurso de Apelación en contra de la citada Resolución Directoral 01039-2023-PRODUCE/DS-PA.

1.6 Mediante Carta Nº 00000155-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 12.10.2023[3], se comunicó a la empresa recurrente que en virtud al Informe Legal N° 00004-2023-PRODUCE/CONAS-1CT-GTM, se concluye que la Resolución Directoral Nº 01039-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.04.2023, contendría vicios que conllevarían a su nulidad; en atención a lo cual se le otorgó un plazo de cinco (5) días con la finalidad que ejerza su derecho de defensa.

II. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

2.1 Evaluar si existen vicios de nulidad en la Resolución Directoral Nº 01039-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.04.2023.

2.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

3.1 En cuanto a si existen vicios de nulidad en la Resolución Directoral Nº 01039-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.04.2023 respecto a la determinación de la sanción por reincidencia.

a) Al respecto, se debe indicar, conforme se señaló en los antecedentes, que la Dirección de Sanciones, mediante la Resolución Directoral Nº 01039-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.04.2023, sancionó a la empresa recurrente con una multa de 2.868 UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico Anchoveta[4], por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134º del RLGP, ello al haberse verificado que presentó información incorrecta al momento de la fiscalización, conforme se desprende del Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) E/P 0701-114 N° 002201 de fecha 23.04.2021, el fiscalizador acreditado por el Ministerio de Producción, durante la fiscalización de la embarcación pesquera SAMANCO 3 con matrícula CE-4503-PM, dejó constancia de lo siguiente: *"(…) el representante de la E/P (…) presentó el formato de Reporte*

[2] Notificada el 17.04.2023, mediante Cédula de Notificación Personal N° 0002022-2023-PROUCE/DS-PA.
[3] Debidamente notificada con fecha 12.10.2023 conforme consta de la Constancia de la Confirmación de la Recepción de la Notificación Electrónica.
[4] En el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 01039-2023-PRODUCE/DS-PA, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta ascedente a 15.580 t.

de Cala N° 4503-202104230441, en el cual consignó una pesca declarada de 40 TM; se realizó el muestreo según lo establecido en la RM N° 353-2015-PRODUCE en función a la pesca declarada (40 TM), en la primera toma de muestra se realizó la biometría de 62 ejemplares, al momento de sacar la segunda toma de muestra ya no había recurso debido a que se terminó la descarga con un total recepcionado de 15.580 TM según R.P N° 6879-2021, no completando el muestreo de la segunda y tercera toma de muestra debido a que el total descargado es menor a lo declarado, constituyendo esta una información incorrecta y obstaculizando de esta manera la labor de fiscalización al no realizar el muestreo biométrico según normativa. Se hizo de conocimiento al representante de los hechos suscitados (…)".

b) Efectivamente, el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante el REFSPA), establece como infracción: *"**Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia** (…)";* conducta que, conforme al Cuadro de Sanciones del citado Reglamento, determina como sanción lo siguiente:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	TIPO DE INFRACCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
			TIPO DE SANCIÓN
INFRACCIONES GENERALES			
3	Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fi scalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fi scalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certifi cadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.	Grave	MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico

c) Al respecto, resulta preciso indicar que de conformidad con la Exposición de Motivos[5] del REFSPA, esta tiene por finalidad evitar que los administrados incurran en conductas infractoras y uno de los medios para lograr disuadirlos son las sanciones pecuniarias o multas; en este sentido, el efecto disuasivo se pretende lograr imponiendo un costo económico al administrado en los casos en que incurra en infracción.

d) En ese sentido, el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG refiere que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros principios, por el principio de Razonabilidad que establece que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción**. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

[5] Exposición de Motivos del REFSPA
http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2017/Noviembre/10/EXP-DS-017-2017-PRODUCE.PDF

e) Efectivamente, para el cálculo de la sanción de multa, el numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA prevé la siguiente fórmula:

$$M = \frac{B}{P} \times (1+\mathbf{F})$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT
B: Beneficio ilícito
P: Probabilidad de detección
F: Factores agravantes y atenuantes

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0)

f) Cabe precisdar que el REFSPA en su artículo 44° señala que se consideran como factores **AGRAVANTES** los siguientes:

"(…)
*2. **Reincidencia** de los infractores sancionados de acuerdo a lo establecido por el T.U.O de la Ley: **Se aplica un factor de incremento del 100%**.*
(…)".

g) Con respecto a la reincidencia, el Tribunal Constitucional refiere que esta constituye una circunstancia específica en la que se halla a una persona a la que se le imputa la comisión de un delito y que abre espacio para la valoración de conductas anteriores, como mira para determinar la graduación de su pena. Por ello señala que: *"(…) la Reincidencia se ocupa de los problemas de las disposiciones legales que habilitan mayor poder punitivo en razón de que la persona, con anterioridad, ha sido condenada o sufrido pena por otro delito"*[6].

h) Asimismo, conforme indican Ocampos y García[7]: *"(…) La **reincidencia** ha transitado, desde su génesis en el Derecho Penal, hacia el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador. **En esa línea, se ha establecido (…) como un factor agravante para la graduación de las sanciones, que se fundamenta en el mayor reproche a quien, conociendo las prohibiciones jurídicas, vuelve a cometer una infracción, así como en razones de prevención especial, pues el sujeto ha demostrado peligrosa predisposición para trasgredir el ordenamiento jurídico**. (…) La aplicación de la reincidencia pretende enviar un mensaje a los administrados, este es, que la repetición de una infracción no solamente será tomada como una falta más dentro de su récord de incumplimiento (…), sino que, además, constituye una causa para justificar una multa más grave (…); situación jurídica que se espera desincentive la comisión de nuevas infracciones (…)".*

i) Ahora bien, el REFSPA en el numeral 36.1 de su artículo 36° precisa en cuanto a la aplicación de la **Reincidencia** que para los casos de infracciones consideradas **GRAVES**, que afectan la preservación y sostenibilidad de los recursos declarados plenamente explotados, en recuperación o protegidos,

[6] ZAFARONI, Eugenio. Derecho Penal: Parte General. Buenos Aires: Ediar, 2002, p. 1057. Citado en el fundamento jurídico 44 de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional (Pleno Jurisdiccional) del 9 de agosto de 2006, recaída en el Expediente N° 003-2005-PI/TC: https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/12/Exp-003-2005-PI-TC-LPDerecho.pdf

[7] Zaira Ocampos Cano y Erick García Cerrón, *"La aplicación de la reincidencia en las infracciones ambientales"* - El nuevo enfoque de la Fiscalización Ambiental, Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) (Lima, diciembre 2013), pag. 275. https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=6394

la reincidencia se aplica de la siguiente manera:

> *"(…) a) Se considera haber incurrido en **reincidencia** **cuando se comete la misma infracción dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción**. En tal caso, **se aplica el agravante de reincidencia** y cualquier otro que corresponda a la sanción de multa aplicable de acuerdo al Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas **y se aplica una suspensión** conforme a lo establecido en el artículo 37 del presente Reglamento (…)".*

j) Al respecto, la exposición de motivos del REFSPA precisa en cuanto a su aplicación como agravante, lo siguiente:

> *"(…) En los casos establecidos como agravantes, la sanción aplicable será mayor a la que correspondería, incrementándose la sanción de multa, **además de aplicarse una suspensión** o cancelación en los casos previstos, o en el caso de los atenuantes una reducción de la multa a pagar.*
>
> *El literal e) del numeral 3 del artículo 264 del T.U.O. de la Ley, establece las condiciones en las que se configura un caso de **reincidencia**.*
>
> *Atendiendo a lo expuesto y a fin de ajustar el Reglamento a los principios de proporcionalidad y razonabilidad es que para los casos de **reincidencia** se han establecido dos niveles de sanciones distintos, uno para las infracciones calificadas como graves por las normas legales (infracciones que afecta la preservación y sostenibilidad de recursos hidrobiológico declarados plenamente explotados, en recuperación o protegidos) y un segundo nivel menos gravoso para las demás infracciones. Ambos niveles de sanciones por reincidencia se indican en el Anexo 3 (…)":*

ANEXO 03

DESCRIPCIÓN DE SANCIONES APLICABLES PARA LOS CASOS DE REINCIDENCIAS

	PRIMERA INFRACCIÓN	PRIMERA REINCIDENCIA	SEGUNDA REINCIDENCIA	TERCERA REINCIDENCIA
INFRACCIONES GRAVES (AFECTAN LA PRESERVACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE RECURSOS DECLARADOS PLENAMENTE EXPLOTADOS, EN RECUPERACIÓN O PROTEGIDOS)	Sanción de multa según formula de Becker + Agravantes y atenuantes **	Sanción de multa según formula de Becker + Agravantes y atenuantes + Suspensión * **	Sanción de multa según formula de Becker x 2 + Agravantes y atenuantes + Suspensión * **	Cancelación del derecho

k) Teniendo en cuenta las normas antes citadas, es necesario indicar que, mediante la Resolución Impugnada, la Dirección de Sanciones - PA hace mención en el pie de página 17 lo siguiente: *"(…) realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que PESQUERA EXALMAR S.A.A. cuenta con*

antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, mediante Resolución Directoral N° 3258-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 18/12/2020, notificada con Cédula N° 7015-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 21/12/2020, la misma que fue apelada y se resolvió a través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 34-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 22/02/2021, notificada con Cedula de Notificación Personal N° 00000038-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 11/03/2021, por lo que ha quedado firme dentro del periodo de los últimos doce meses contados desde la fecha de infracción (23/04/2020 – 23/04/2021). En consecuencia, corresponde aplicar un factor de incremento de 100%, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 44° del DS N° 017-2017-PRODUCE (…)"; sin embargo, se advierte que no aplicaron la suspensión conforme establece en forma expresa el literal a) del numeral 36.1 del artículo 36° del REFSPA.

l) Conforme al marco normativo antes señalado, se advierte en el caso en particular, que en el apartado ***"DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN"*** (pags. 10 y 11) de la Resolución Directoral Nº 01039-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.04.2023, la Dirección de Sanciones efectuó el análisis del cálculo de la multa a imponerse aplicando los factores establecidos en el REFSPA y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE[8], obteniendo una multa resultante de **2.868 UIT**, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

CALCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		**RM N° 591-2017-PRODUCE**	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	**B= S*factor*Q**	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCION SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCION			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S: [13]	0.29
		Factor del recurso: [14]	0.17
		Q: [15]	15.580 t
		P: [16]	0.75
		F: [17]	80% - 100%
M = 0.29*0.17*15.580 t/0.75 *(1+1.8)		**MULTA = 2.868 UIT**	

m) Por tanto, se advierte que en el cálculo de la multa efectuaron en la resolución materia de análisis, se aplicó el **FACTOR AGRAVANTE** por **REINCIDENCIA**; sin embargo, no aplicaron la **SUSPENSIÓN**, conforme lo dispuesto en el numeral 36.1 del artículo 36° del REFSPA.

n) Sobre el particular, el artículo 156º del TUO de la LPAG dispone que *"La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida".*

o) Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo

[8] Resolución Ministerial que aprobó los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de sanción de multa establecida en el REFSPA, así como los valores de la variable "P" y de los demás componentes de las variables para el cálculo de la sanción de suspensión, modificada por Resolución Ministerial N° 0009-2020-PRODUCE.

sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

p) Efectivamente, los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez; contando la autoridad con la potestad de invalidación ante una circunstancia que vicie el acto en razón de sus facultades.

q) Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

r) En efecto, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, con respecto al **Principio de Legalidad**, señala que es obligación de las autoridades administrativas sujetar su actuación a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

s) Cabe precisar, sobre este punto que el artículo 86° del TUO de la LPAG señala que son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, entre otros, actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones; desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de la mencionada norma e interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen.

t) Asimismo, el Tribunal Constitucional en la STC 2235-2004-AA/TC[9] señaló que: "*(…) el principio constitucional de buena administración, implícitamente constitucionalizado en el Capítulo IV del Título II de la Constitución. En lo que aquí interesa poner de relieve, dicho principio quiere poner en evidencia no sólo que los órganos, funcionarios y trabajadores públicos sirven y protegen al interés general, pues "están al servicio de la Nación" (artículo 39° de la Constitución), sino, además, que dicho servicio a la Nación ha de realizarse de modo transparente (…)*"

u) De otro lado, el artículo 3° del TUO de la LPAG señala entre los requisitos de validez de los actos administrativos: el Objeto o Contenido, el cual se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; y la Motivación, que señala que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

v) En ese sentido, de conformidad con el inciso 5.3 del artículo 5° del TUO de la LPAG, el Objeto o Contenido del acto administrativo, no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

[9] Disponible en: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02235-2004-AA.pdf

w) En cuanto a la Motivación del acto administrativo, los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG, refieren que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; no siendo admisibles como motivación, la exposición de fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

x) Por tanto, se advierte que, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, la Resolución Directoral N° 01039-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.04.2023, vulneró los principios del Procedimiento Administrativo antes referidos; y asimismo contiene vicios insubsanables que causan su nulidad de pleno derecho enumerados en los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG; toda vez que, al momento de efectuar el cálculo de la multa, la Dirección de Sanciones además de utilizar el factor agravante por reincidencia, debió aplicar la suspensión conforme al literal a) del numeral 36.1 del artículo 36° del RESFPA, al haberse verificado que cometió la misma infracción dentro del plazo de un (01) año contado desde la fecha en quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

y) En tal sentido, corresponde declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Nº 01039-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.04.2023 y retrotraer el procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

3.2 **En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**

a) Al respecto, el artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

b) De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

c) En esa línea, el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG establece que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

d) Por tanto, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución, al declararse la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 01039-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.04.2023; corresponde retrotraer el procedimiento administrativo al momento en el que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones, a efectos que dicho órgano, realice las acciones que correspondan dentro de sus competencias considerando lo resuelto en la presente resolución; razón por la cual no resulta factible que esta instancia se pronuncie sobre el fondo del asunto en este extremo.

e) Finalmente, teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos señalados en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente.

f) Asimismo, considerando lo señalado en los párrafos precedentes y lo resuelto por esta instancia, la Dirección de Sanciones deberá evaluar lo señalado en los artículos 252° y 259° del TUO de la LPAG en cuanto a los plazos de Caducidad y Prescripción, de ser el caso.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 6° de la Resolución Ministerial Nº 236-2019-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial Nº 044-2015-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial Nº 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión Nº 40-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 30.10.2023, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 01039-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.04.2023 y, en consecuencia, **RETROTRAER** el estado del procedimiento administrativo al momento en que el vicio se produjo; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Visado por HERMOZA NEGREIROS Jose Luis FAU 20504794637 hard
Fecha: 2023/10/31 12:17:47-0500

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

Firmado digitalmente por ZELAYA TAFUR Cesar Alejandro FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/10/31 14:58:15-0500

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR
Presidente
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por BENAVIDES POVEDA Rosario Emperatriz FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/10/31 12:20:22-0500

ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES POVEDA
Miembro Suplente
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ROMERO NAPA Roony Rafael FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/10/31 12:40:23-0500

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA
Miembro Titular
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones